



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 62532/2000/TO1/6/CNC1

Reg. n° S.T. 4/2016

///nos Aires, 12 de enero de 2016.

Y VISTOS:

Para decidir la cuestión de competencia negativa planteada en la causa n° 62532/2000/TO1/6/CNC1 entre el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 y el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el 17 de diciembre del año 2015, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 declinó su competencia en favor del Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de esta ciudad.

En ese sentido, entendió que por no hallarse firme la condena de [REDACTED] por encontrarse en trámite en la Corte Suprema de Justicia de la Nación una queja por recurso extraordinario denegado, su condición de procesado imposibilitaría la ejecución de la sentencia recaída. Consideró también que el pedido de cese de prisión preventiva promovido por la defensa debía ser resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 (cfr. fs. 114/116vta.).

II. Que por su parte, el 22 de diciembre de 2015 el tribunal oral dispuso la devolución de este legajo al juzgado de ejecución penal interviniente. Consideró que el art. 285 del C.P.C.C. expresamente establece que el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia no tiene efecto suspensivo, por lo que la sentencia dictada es ejecutable.

Ello así, toda vez que sin perjuicio de encontrarse pendiente de resolución la queja interpuesta por la defensa, a su entendimiento dicha situación sería la que más beneficiaría al imputado, en la medida que le permitiría seguir progresando en el tratamiento penitenciario y acceder a sus etapas más avanzadas y, eventualmente, considerar la aplicación de alguno de los institutos previstos por la ley 24.660.

III. Finalmente, el juzgado de ejecución se mantuvo en su postura primigenia, tuvo por trabada la contienda negativa de competencia y elevó la presente causa a esta Cámara, donde quedó radicada y en estado de resolver.

El juez Luis M. García dijo:

Tal como lo sostuve en la causa N° 27.722/2008/TO1/5/CNC1, caratulada "Ivanov, Valeriy s/infracción ley 24.270", sentencia N° 602/2015, rta. el 30/10/2015, Sala I de esta Cámara, debo señalar preliminarmente, que **entendiendo que de una interpretación estricta del art. 18 C.N. se deduce sin esfuerzo**



que el principio de inocencia sólo puede ser destruido por una sentencia de condena que ya no sea susceptible de impugnación alguna.

Las sentencias de condena en materia penal sólo adquieren firmeza cuando el imputado o su defensa han dejado agotarse los plazos fijados por la ley para recurrirlas, o cuando han agotado todos los medios de impugnación disponibles contra ellas y el tribunal llamado a decidir de estos medios ha dictado la sentencia o decisión sobre éstos.

En efecto, el art. 128 C.P.P.N. declara que “*Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas*”. Como se advierte, la regla impide escindir firmeza y ejecutoriedad, salvo las excepciones que la misma ley establece.

Cuando se trata de la sentencia de condena, la ley no ha previsto excepción al principio general del art. 128, y tampoco podría hacerlo por imperio del principio de inocencia, porque aunque hubiese habido más de un pronunciamiento en el mismo sentido de la condena, a diferencia de lo que se permite en otras materias, ello no habilita a la ejecución de la pena, mientras queden recursos disponibles y pendientes (confr. mis votos como juez subrogante en la ex Cámara Nacional de Casación penal, Sala II, en las causas n° 9068, “Alonso, William Domingo”, rta. 20/06/2008, reg. n°11.965; y n° 7626, “Roda Jara, Carlos Domingo y otro”, rta. 13/08/2008, reg. n°13.082).

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 ha entendido lo contrario, recurriendo a la cita del art. 285, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que ha entendido aplicable en defecto de regla expresa en el Código Procesal Penal de la Nación. La aplicación de esta disposición al caso es errónea, no sólo porque omite reconocer el alcance del art. 128 de este último, sino porque una disposición de otro Código que regla la ejecutoriedad de decisiones no firmes sobre materias en las que no se pone en riesgo el estado de inocencia no pueden ser aplicadas derechamente a la ejecución de la sentencia de condena en materia penal, la que sólo de quedar firme destruiría ese estado al adquirir firmeza.

Desconocen el principio de inocencia. TOC. 8

Por excepción, una pena de prisión impuesta por sentencia no firme sería ejecutable, a pedido del imputado, en los casos en los que la ley permite acceder a la ejecución anticipada voluntaria de la pena.

Ahora bien, constatado que se ha interpuesto recurso de queja ante la Corte Suprema a raíz de la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal que denegó el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que había confirmado la condena, y constatado que el recurso de queja no ha sido decidido a



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 62532/2000/TO1/6/CNC1

la fecha, no puede considerarse aún firme ni ejecutable la condena impuesta, pues mientras no se resuelva el recurso pendiente la condena es todavía pasible de ser revocada o reformada.

En conclusión, el tribunal oral ha incurrido en inobservancia del art. 128 C.P.P.N. y del art. 18 C.N. al declarar que el caso debía resolverse aplicando el art. 285 C.P.C.C.N., y sobre la base de esa disposición que la queja interpuesta por el condenado "no suspende la ejecutoriedad de la sentencia".

En virtud de lo expuesto, voto por remitir las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de esta ciudad.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

En atención a lo que sostuve en la causa N°30016/2011/TO1/2/CNC1, "Salcedo, María Belén", sentencia N° 865/2015, rta. el 30/9/2015 y en la N° 8244/2012/TO1/CNC2, "Gutiérrez, León Mauricio Blak", sentencia N° 882/2015, rta. el 7/10/2015, me adhiero al voto de mi colega preopinante.

El juez Daniel Morin dijo:

Conforme la doctrina sentada en "Olariaga" (Fallos 330:2826) considero que es el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 el que, resulta el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

IV. Por lo expuesto, habiendo dictaminado el fiscal, por mayoría, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

Declarar que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 de esta ciudad continuar en el conocimiento del presente caso.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa, el que deberá practicar las notificaciones correspondientes, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Hágase saber lo decidido al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1, de esta ciudad.

EUGENIO SARRABAYROUSE

LUIS M. GARCÍA

DANIEL MORIN
(disidencia)

Fecha de firma: 12/01/2016

Firmado por: LUIS M. GARCÍA,

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado por: EUGENIO C SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: DENISE SAPOZNIK, Prosecretaría de Cámara



#27907424#146146139#20160112103149298

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 12/01/2016
Firmado por: LUIS M. GARCIA,
Firmado por: DANIEL MORIN,
Firmado por: EUGENIO C SARRABAYRUSE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: DENISE SAPOZNIK, Prosecretaria de Cámara



#27907424#146146139#20160112103149298